

	AUTO DTC No. 008 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-CVR-270-21, en contra de los señores YERSON LOZANO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.973.724 y WILLIAN FIGUEROA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.649.081, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Que mediante oficio No. 20350-02-01-1680 del 31 de agosto de 2021, el técnico Investigador II (E), OSWALDO CHAUX MESA, de la Unidad Especializada de Delitos Contra el Medio Ambiente y Contrabando, del CTI de La Fiscalía General de la nación, Seccional Caquetá, mediante solicitud de apoyo NUNC 180016000552202100096 solicita a CORPOAMAZONIA lo siguiente:

En ejercicios de las funciones que el cargo me impone, comedidamente, solicito su amable colaboración en el sentido de disponer lo pertinente, de apoyar con un funcionario experto en el área ambiental, para que realice el respectivo estudio y rinda concepto técnico e informe si hay o no daños a los recursos naturales, en una zona, lugar que al parecer se vienen presentando deforestación sistemática sobre el área de reserva forestal del municipio de Cartagena del Chaira Caquetá, lo anterior por el delito ilícito Aprovechamiento de Los Recursos Naturales Renovables ART. 328 C.P.

Lo anterior, se requiere con carácter URGENTE, a fin de que obre dentro de la investigación que adelanta la Fiscalía 8 Especializada, con Orden Judicial No. 6932404.

Que la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, en respuesta a dicha solicitud, designa al profesional de Control y Vigilancia de los Recursos Naturales (CVR-DTC), el Ingeniero Cesar Augusto Marín Marín, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.494.131 expedida en la ciudad de Florencia, Departamento del Caquetá, tarjeta profesional No. 70115191236TLM expedida por el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería COPNIA, con el objetivo de realizar visita técnica mediante sobrevuelo al área de objeto del requerimiento, y emitir concepto técnico, donde identifiquen los grados de afectación ambiental generados por la deforestación, y se recomiende la conveniencia de dar apertura o no a una investigación administrativa de carácter ambiental, según La Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Página 1 de 23

	AUTO DTC No. 008 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-CVR-270-21, en contra de los señores YERSON LOZANO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.973.724 y WILLIAN FIGUEROA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.649.081, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0-2024

2. DESARROLLO DE LA VISITA

Se da inicio al operativo de control y vigilancia el día 5 de noviembre de 2021, a las 9 de la mañana, partiendo desde las oficinas de CORPOAMAZONIA, como punto de llegada al aeropuerto Gustavo Artunduaga Paredes del municipio de Florencia Caquetá.

Entidades participantes: Fuerza Aérea Colombiana, Ejército Nacional, Policía Nacional, CTI de la Fiscalía General de La Nación y Corpoamazonia, Hora de inicio del sobrevuelo 1 de la tarde, como punto de llegada a la base militar de Peñas Colorada, Cartagena del Chaira Caquetá, con el fin de abastecer de combustible el helicóptero.

Posterior al abastecimiento del helicóptero se da inicio el sobrevuelo en la vereda El Billar, Cartagena del Chaira, Caquetá.

2.1 Localización

El área de la afectación ambiental por deforestación está ubicada en zona rural del municipio de Cartagena del Chaira, vereda El Billar, Caquetá.

2.1.1 Coordenadas Geográficas:

Se evidenció durante el sobrevuelo ocho (8) puntos de deforestación, con área aproximada de 28 hectáreas deforestadas de bosque primario, y en zonas de protección ambiental de fuentes hídricas.

Tabla 1. Coordenadas geográficas de los puntos de afectación ambiental por deforestación.

Punto	Latitud	Longitud	Origen	Punto de Captura
1	00° 53' 42"	74° 29' 07"	Datum: Magna SIRGAS	Área de la Afectación Ambiental por deforestación.
2	00° 54' 15"	74° 26' 59"		
3	00° 54' 31"	74° 26' 21"		
4	00° 54' 52"	74° 25' 38"		
5	00° 54' 35"	74° 23' 49"		
6	00° 54' 51"	74° 20' 12"		
7	00° 55' 51"	74° 20' 26"		

Página 2 de 23

	AUTO DTC No. 008 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-CVR-270-21, en contra de los señores YERSON LOZANO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.973.724 y WILLIAN FIGUEROA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.649.081, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 2.0-2024

8	00° 56' 42"	74° 19' 41"	
---	-------------	-------------	--

Fuente: CORPOAMAZONIA, 2021.

De acuerdo a la información arrojada por el IGAC 2021, DANE 2017 y Corpoamazonia, los puntos de deforestación fueron detectadas en zona de reserva forestal ley segunda de 1959 los puntos 5,6,7,8 y en área sustraída de ley segunda de 1959 los puntos 1, 2, 3 y 4. Igualmente, los puntos de deforestación se encuentran en zonas de drenajes sencillos de zonas de protección ambiental de la quebrada El Billar, de acuerdo al Decreto 1076 de 2015.

3. AFECTACIÓN AMBIENTAL

Se evidenció Daño ambiental bosque primario (X)

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL

"Descripción de recursos afectados"

4.1 AGUA

La deforestación y erosión están entre los factores principales que afectan a las cuencas hidrográficas, ya que tienen un efecto directo sobre el régimen de las corrientes de agua. En términos generales puede decirse que, en una zona semihúmeda, la gradual deforestación y erosión de una cuenca fluvial irán ocasionando los siguientes efectos: la desaparición o la disminución de los manantiales y el incremento de los torrentes formados por las lluvias en la alimentación de la corriente fluvial; la gradual transformación de esta corriente que, de ser un río permanente, pasa a ser uno estacional, esto es, que llega a secarse en la época de estiaje; el incremento de la turbulencia de las aguas y de la cañada de sedimentos que transportan; el incremento en la frecuencia y la magnitud de las inundaciones que se producen en la parte baja de la cuenca durante la época de lluvias; la desaparición de la flora y la fauna acuáticas y de la fluvial original y su sustitución por otras especies más tolerantes a la desecación estacional y a las aguas turbias. En la zona de influencia de la cuenca, el manto freático puede hacerse más profundo y disminuir su caudal.

En términos de Gestión del Riesgo los procesos de tala, remoción de la cobertura vegetal y afectación de las arvenses para la apertura agrícola en zonas de pendiente, propician escenarios de amenaza por remoción en masa y avenidas torrenciales; que

	AUTO DTC No. 008 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-CVR-270-21, en contra de los señores YERSON LOZANO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.973.724 y WILLIAN FIGUEROA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.649.081, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024	

pueden generar escenarios de riesgo para la comunidad asentada en zonas bajas o adyacentes a cursos de agua.

4.2 VEGETACIÓN Y ESTRUCTURA SUCESIONAL

Se identificó que el área vegetal corresponde a bosque húmedo tropical primario.

4.2.1 Alteración de servicios ecosistémicos: Pérdida en la función de la vegetación

Áreas consideradas ambientalmente como zonas de amortiguamiento contiguas a la fuente hídrica que desempeñan funciones como: filtrado de sedimentos, nutrientes, contaminantes y reducción de la escorrentía hacia el cauce; asimismo su proximidad al agua permiten que se desarrollen microclimas que proporcionan refugios y que dan lugar a una alta diversidad de plantas y animales tanto acuáticos como terrestres, además reducen la erosión dando estabilidad a las orillas e influyen en la temperatura del agua, lo cual condiciona el hábitat de un sinnúmero de especies acuáticas.

Los árboles, arbustos y otros tipos de vegetación protegen contra la erosión producida por la escorrentía, especialmente durante las inundaciones. La vegetación ribereña hace que los procesos de escorrentía se den de una forma lenta, sirviendo de trampa para los limos o arenas suspendidas en el agua inundada, de esta manera ayudan a filtrar el agua y forman los suelos del banco del río, permitiendo así el rebrote de más vegetación ribereña (Emmingham et ál. 2005).

Granados et ál. (2006); Emmingham et ál. (2005) y Lovett y Price (1999); afirman que las vegetaciones de las franjas ribereñas regulan principalmente la producción a través de la sombra y proporcionan energía y nutrientes esenciales para los organismos que viven en el río.

4.3 INFLUENCIA DE LA PÉRDIDA DE COBERTURA BOSCOSA EN LA FAUNA.

La fragmentación del bosque tiene a menudo efectos sobre la comunidad de aves y de pequeños mamíferos a través de la destrucción del hábitat. La pérdida de hábitat boscoso coloca a una proporción importante de especies de aves en una situación de alto riesgo, por el alto nivel de endemismo que caracteriza a la mayoría de ellas (Meneses y Gayoso, 1995). La perturbación del bosque reduce las posibilidades de alimentación y refugio de las especies, tanto para pequeños mamíferos que usan nidos o cuevas como para aves y marsupiales arborícolas. Así, la remoción de árboles antiguos

Página 4 de 23

	AUTO DTC No. 008 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-CVR-270-21, en contra de los señores YERSON LOZANO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.973.724 y WILLIAN FIGUEROA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.649.081, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

reduce la existencia de nudos o protuberancias que ofrezcan sitios para el nidaje de las aves. Por otra parte, una alta proporción de plantas leñosas usan a las aves como vectores de polen y semillas²³⁴ (Armesto y Rozzi, 1989; Smith y Ramírez, 1993; En: FAO, 2015). Las plantas polinizadas o dispersadas por aves en un bosque fragmentado con poblaciones reducidas de aves mutualistas están sujetas a fallas reproductivas y patrones alterados de flujo génico. Así, el mantenimiento de poblaciones de aves mutualistas tiene importantes repercusiones recíprocas para la comunidad de plantas (FAO, 2015)

La remoción de la vegetación contribuye a la fragmentación de hábitat, alterando la viabilidad ecológica de poblaciones faunísticas y florísticas. Muchos animales, principalmente mamíferos carnívoros, necesitan grandes áreas para sobrevivir, de modo que un gran número de fragmentos puede no ser suficiente para la manutención de poblaciones viables.

La tala rasa constituye una de las acciones de mayor impacto sobre el componente faunístico, modificando el hábitat de especies de aves, mamíferos arborícolas, afectando zonas de nidificación y de alimentación de especies frugívoras, insectívoras, fungívoras.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el día del 25 de noviembre de 2021 se da apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-CVR-270-21 PS-06-18-150-CVR-270-21, en contra de los señores YERSON LOZANO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.973.724 y WILLIAN FIGUEROA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.649.081 y se dictan otras disposiciones, mediante DTC No. 0270 del 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección
- Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden

Página 5 de 23

	AUTO DTC No. 008 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-CVR-270-21, en contra de los señores YERSON LOZANO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.973.724 y WILLIAN FIGUEROA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.649.081, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

- Numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1999, dispone como funciones de las Corporaciones: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.
- Numeral 17 ibídem, señala: *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados"*

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, determina la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994, Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002.

En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciables ni negociables. Por lo cual la Corte había establecido:

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

Página 6 de 23

AUTO DTC No. 008
(28 DE NOVIEMBRE DE 2025)



"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-CVR-270-21, en contra de los señores YERSON LOZANO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.973.724 y WILLIAN FIGUEROA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.649.081, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-031

Versión: 2.0-2024

El artículo 79 señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (...)

El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Bruntland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Bruntland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...)"

En cuanto a los deberes y obligaciones del ciudadano colombiano, el Artículo 95 de la constitución Política de Colombia resalta que la calidad de la persona como nacional colombiana implica deberes y responsabilidades y por lo tanto hay que enaltecerla, dirigiéndose entre otros postulados a los valores obligacionales de proteger los recursos naturales del país y de mantener un ambiente sano.

Ley 99 de 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31º se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2º y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17º del precedente artículo, establece:

"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras

Página 7 de 23

	AUTO DTC No. 008 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-CVR-270-21, en contra de los señores YERSON LOZANO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.973.724 y WILLIAN FIGUEROA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.649.081, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

"ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa

Página 8 de 23

	AUTO DTC No. 008 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-CVR-270-21, en contra de los señores YERSON LOZANO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.973.724 y WILLIAN FIGUEROA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.649.081, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)"

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que las infracciones ambientales, se podrán realzar por acción u omisión, daño al medio ambiente e incumplimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos que otorgan trámites ambientales:

"ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad

Página 9 de 23

	AUTO DTC No. 008 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)
<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-CVR-270-21, en contra de los señores YERSON LOZANO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.973.724 y WILLIAN FIGUEROA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.649.081, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

De conformidad con el párrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las cuales quedan investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, en esta oportunidad realizaremos la Formulación de Cargos de conformidad con el Artículo 24, el cual establece:

"ARTÍCULO 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el tipo de sanciones a imponer en caso de determinar una responsabilidad ambiental en contra del infractor, dichas sanciones se encuentran estipuladas en el Artículo 40, el cual refiere:

	AUTO DTC No. 008 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-CVR-270-21, en contra de los señores YERSON LOZANO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.973.724 y WILLIAN FIGUEROA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.649.081, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

"ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el

	AUTO DTC No. 008 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-CVR-270-21, en contra de los señores YERSON LOZANO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.973.724 y WILLIAN FIGUEROA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.649.081, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

El Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2024 aprobado por la Resolución DG No. 1714 del 29 de noviembre de 2024, y demás normas concernientes., dispone la disposición final del expediente, una vez culminado el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental – PASA, donde se determinó la responsabilidad del investigado.

a) Tala de árboles

Respecto a este punto, se encuentra lo enmarcado en el Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en el cual se determina:

Artículo 2º: *El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.*

Artículo 8º: *"(...) Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".*

"Artículo 83º.- *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;*
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;*
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;*
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas."*

AUTO DTC No. 008
(28 DE NOVIEMBRE DE 2025)



"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-CVR-270-21, en contra de los señores YERSON LOZANO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.973.724 y WILLIAN FIGUEROA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.649.081, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-031

Versión: 2.0-2024

Artículo 224° "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones".

En igual medida, es de resaltar lo estipulado en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual contempla que:

"Artículo 2.2.1.1.3.1.- Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) **Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. El aprovechamiento forestal únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto)

"Artículo 2.2.1.1.5.1.- Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

- a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;
- b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;
- c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo 1°.- En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de

Página 13 de 23

**AUTO DTC No. 008
(28 DE NOVIEMBRE DE 2025)**



"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-CVR-270-21, en contra de los señores YERSON LOZANO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.973.724 y WILLIAN FIGUEROA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.649.081, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-031

Versión: 2.0-2024

manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Parágrafo 2°.- Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso."

"Artículo 2.2.1.1.5.4.- Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;
- b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo.- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate."

"Artículo 2.2.1.1.5.5.- Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;

Página 14 de 23



Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

www.corpoamazonia.gov.co

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45



Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Hora de Atención:

Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm

Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DTC No. 008 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-CVR-270-21, en contra de los señores YERSON LOZANO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.973.724 y WILLIAN FIGUEROA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.649.081, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal."

"Artículo 2.2.1.1.5.6.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

"Artículo 2.2.1.1.5.7.- Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%)."

Artículo 2.2.1.1.18.2.- "En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de están predios obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con control el control de quemas".

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Que con fundamento en el Concepto Técnico DTC 0919 del 17 de noviembre de 2021, emitido por el Ingeniero Cesar Augusto Marín Marín, profesional de Control y Vigilancia de los Recursos Naturales (CVR-DTC) de CORPOAMAZONIA, se relacionan los hechos ocurridos el día 5 de noviembre de 2021, cuando en actividades de control y vigilancia desarrolladas mediante

Página 15 de 23

	AUTO DTC No. 008 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-CVR-270-21, en contra de los señores YERSON LOZANO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.973.724 y WILLIAN FIGUEROA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.649.081, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

sobrevuelo, se inspeccionó un área rural en la vereda El Billar, del municipio de Cartagena del Chairá, departamento del Caquetá. La visita fue una respuesta a la solicitud de apoyo No. 20350-02-01-1680 del 31 de agosto de 2021, emitida por el CTI de la Fiscalía General de la Nación, Seccional Caquetá, para investigar la presunta deforestación sistemática relacionada con el delito de Ilícito Aprovechamiento de Los Recursos Naturales Renovables (Art. 328 del Código Penal).

Posteriormente, el equipo técnico de CORPOAMAZONIA, mediante la georreferenciación obtenida durante el sobrevuelo, determinó la afectación ambiental, evidenciando la tala indiscriminada de ocho (8) puntos que abarcan un área aproximada de veintiocho (28) hectáreas de bosque húmedo tropical primario. Dicha afectación fue detectada tanto en áreas de Reserva Forestal Ley Segunda de 1959 (puntos 5, 6, 7 y 8, de la Tabla 1) como en zonas de protección ambiental de fuentes hídricas de la quebrada El Billar, lo cual quedó consignado en la Tabla 1 de Coordenadas Geográficas y en el respectivo concepto técnico de la visita. El daño ambiental evidenciado fue la remoción de la cobertura boscosa, alterando los servicios ecosistémicos, afectando los recursos hídricos, la vegetación y la fauna silvestre.

De acuerdo con los fundamentos de hecho expuestos, se establece que la infracción detectada es la tala rasa de bosque primario en área protegida, lo cual contraviene directamente la prohibición de desarrollar actividades que impliquen cambio de uso del suelo sin licencia en Áreas de Reserva, Ley 99 de 1993 y Decreto 1076 de 2015, y los deberes de conservación de la cobertura boscosa, razón por la cual se inicia la investigación formal, conforme al Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, siendo los presuntos infractores los señores YERSON LOZANO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.973.724 y WILLIAN FIGUEROA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.649.081.

Asimismo, del análisis del expediente se establece la violación al Artículo 2.2.1.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, norma que impide otorgar aprovechamientos forestales únicos al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959. La ausencia total de un acto administrativo que autorizara la remoción del bosque constituye la razón principal para ordenar la continuación del proceso sancionatorio.

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El Artículo tercero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional, los establecidos en las leyes vigentes que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código

Página 16 de 23

	AUTO DTC No. 008 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-CVR-270-21, en contra de los señores YERSON LOZANO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.973.724 y WILLIAN FIGUEROA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.649.081, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Dentro del orden Constitucional, tenemos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual se encuentra previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual es de aplicación obligatoria a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El Debido Proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

La imputación subjetiva, es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jhon, 2006), o como afirma el profesor García Caveró (García Caveró, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que, "La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiéndose toda forma de responsabilidad objetiva..."

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa".

En aras de salvaguardar el debido proceso, se procederá a FORMULA PLIEGO DE CARGOS dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-CVR-270-21, en

Página 17 de 23

	AUTO DTC No. 008 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-CVR-270-21, en contra de los señores YERSON LOZANO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.973.724 y WILLIAN FIGUEROA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.649.081, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

contra de los señores YERSON LOZANO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.973.724, y WILLIAN FIGUEROA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.649.081, por la presunta tala indiscriminada de aproximadamente veintiocho (28) hectáreas de Bosque Primario en la Zona de Reserva Forestal Ley Segunda de 1959, en la vereda El Billar del municipio de Cartagena del Chairá, departamento del Caquetá; conforme a lo evidenciado en el Concepto Técnico DTC No. 0919 del 17 de noviembre de 2021; dado que como lo refiere el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se debe especificar la acción u omisión cometida e identificar la norma vulnerada; por tal razón, se determina que los presuntos infractores realizaron acciones de remoción de la cobertura boscosa mediante tala rasa de 28 hectáreas de bosque primario, sin contar con la debida Licencia o Autorización Ambiental de CORPOAMAZONIA trasgrediendo directamente el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, que exige Licencia Ambiental para actividades que puedan causar grave deterioro a los recursos naturales, como la deforestación, el Artículo 2.2.1.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015 que prohíbe otorgar aprovechamientos forestales únicos en áreas de Reserva Forestal Ley Segunda de 1959 y el Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 que obliga a mantener la cobertura boscosa en áreas de protección hídrica, Razón por la cual se presume una RESPONSABILIDAD SUBJETIVA A TÍTULO DE DOLO, de conformidad con el Parágrafo Primero del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009; puesto que talar 28 hectáreas de Bosque Primario en una Zona de Reserva Forestal y en áreas de protección hídrica sin autorización de la Autoridad Ambiental, es de pleno conocimiento que constituye una infracción ambiental de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y contraviene las prohibiciones establecidas en el ordenamiento ambiental ya mencionadas.

MATERIAL PROBATORIO

1. Concepto técnico N°0919 de 17 de noviembre de 2021.
2. Oficio DTC-5183 de 17 de noviembre de 2021.
3. Oficio No.20350-02-01-1680 de 31 de agosto de 2021.
4. Soporte de envío del concepto técnico 0919 de 17 de noviembre de 2021.
5. Auto DTC No. 0270 del 25 de noviembre de 2021, por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía Colombiana y en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, artículo 31 numeral 12, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, el aire, aprovechamientos forestales y demás recursos naturales renovables que comprenda

Página 18 de 23

	AUTO DTC No. 008 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025) <i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-CVR-270-21, en contra de los señores YERSON LOZANO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.973.724 y WILLIAN FIGUEROA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.649.081, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>
Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

vertimientos, emisiones e incorporaciones de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas al aire o al suelo, función que comprende la expedición de licencias, permisos, concesiones y autorizaciones.

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, actual régimen de aprovechamiento de los recursos naturales en Colombia prevé en uno de sus capítulos lo relacionado con el aprovechamiento forestales únicos de bosques naturales, en el artículo 2.2.1.1.5.4. "otorgamiento", Sección 5 "Aprovechamientos forestales únicos", Capítulo 1 "Flora", 2 "Biodiversidad", Parte 2 "Reglamentaciones" del libro 2 "Reglamentario sector Ambiente", establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente PS-06-18-150-CVR-270-21, conformada por los documentos de la investigación y el Concepto Técnico DTC No. 0919 del 17 de noviembre de 2021, se establece que los señores YERSON LOZANO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.973.724, y WILLIAN FIGUEROA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.649.081, incumplieron de forma presunta lo dispuesto por el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y los Artículos 2.2.1.1.5.4 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, al realizar tala indiscriminada de aproximadamente veintiocho (28) hectáreas de Bosque Primario, en la vereda El Billar, jurisdicción del municipio de Cartagena del Chairá, Departamento del Caquetá, sin contar con la debida Licencia o Autorización Ambiental de CORPOAMAZONIA, e incumplir las obligaciones de los propietarios y tenedores de los predios con zona boscosa, al no procurar por mantener la cobertura vegetal en el predio ya identificado.

De esta manera se tiene que ante el despacho no se encuentra prueba sumaria o documental por medio del cual se logre establecer que la remoción de bosque primario realizada contara con permiso o autorización para ejecutarla, puesto que como lo estableció el Concepto Técnico DTC No. 0919 del 17 de noviembre de 2021, para la fecha de emisión del mismo y una vez verificado el Sistema de Información de Seguimiento Ambientales – SISA, se determinó que los señores YERSON LOZANO ZAMBRANO y WILLIAN FIGUEROA TAMAYO NO cuentan con aprovechamiento forestal único o licencia ambiental que ampare la actividad, por lo que se concluye que las acciones de deforestación realizadas en el área identificada no se encuentran autorizadas.

Asimismo, se tiene que según lo establecido en el Concepto Técnico DTC No. 0919 del 17 de noviembre de 2021, el área afectada presenta las siguientes determinantes ambientales que agravan la infracción:

Página 19 de 23



**AUTO DTC No. 008
(28 DE NOVIEMBRE DE 2025)**

"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-CVR-270-21, en contra de los señores YERSON LOZANO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.973.724 y WILLIAN FIGUEROA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.649.081, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-031

Versión: 2.0-2024

1. Zona de Reserva Forestal: El área deforestada se superpone con la categoría Zona de Reserva Forestal Ley Segunda de 1959 (puntos 5, 6, 7 y 8), Artículo 2.2.1.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015.
2. Área de Protección Hídrica (Faja Forestal Protectora): Adicionalmente, se deberá tener en cuenta que el área afectada se encuentra dentro de los preceptos del Artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, debido a que la deforestación afectó las zonas de protección ambiental de la quebrada El Billar. Esta norma exige mantener una faja paralela de 30 m a cada lado de los cauces de arroyos y quebradas, las cuales constituyen áreas forestales protectoras.

Por lo que se considera que es un área que cuenta con zonas de especial protección, de allí su trasgresión directa al Decreto 1076 de 2015 y a la Ley 99 de 1993. Por tal motivo se considera pertinente continuar con el trámite administrativo, y se procederá a FORMULAR LOS CARGOS CORRESPONDIENTES

FORMULACIÓN DE CARGOS

Se trata de los señores YEFFERSON LOZANO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.973.724, y WILLIAN FIGUEROA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.649.081, quienes presuntamente realizaron acciones de Tala indiscriminada y remoción de la cobertura boscosa (Bosque Primario) en un área aproximada de veintiocho (28) hectáreas, en la Vereda El Billar, jurisdicción del municipio de Cartagena del Chairá, Departamento del Caquetá, sin contar con la debida Licencia o Autorización Ambiental de CORPOAMAZONIA; por lo que es procedente presumir que un aprovechamiento forestal ilegal y cambio de uso del suelo no autorizado dentro de un área de especial protección, lo que constituye una infracción a lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, los Artículos 2.2.1.1.5.4 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. Esta conducta encuadra en los preceptos del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, al tratarse de una violación de las normas ambientales vigentes.

En materia ambiental el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que "Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de

Página 20 de 23



Sede Principal Mocoa
Putumayo
Cra. 17 No. 14-85

www.corpoamazonia.gov.co

Sede Territorial Amazonas
Leticia Cra. 11 No. 12-45



Sede Territorial Caquetá:
Florencia Cra 11 No. 5-67
Km 3 vía aeropuerto.



/CORPOAMAZONIA



@CORPOAMAZONIA1

Hora de Atención:
Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co

	AUTO DTC No. 008 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-CVR-270-21, en contra de los señores YERSON LOZANO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.973.724 y WILLIAN FIGUEROA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.649.081, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno".

De lo expuesto se deduce que la norma establece como requisitos del pliego de cargos: 1. Existencia de requisitos de mérito para continuar la investigación. 2. Existencia de un presunto infractor. 3. Acto administrativo debidamente motivado. 4. Indicar expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción. 5. Individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas. 6. O el daño causado.

Revisada la documentación presente y evidenciando la existencia de la conducta irregular que genere riesgo o daño al ambiente y que fuere acción u omisión susceptible de presumirse culpa o dolo, situación que fue desarrollada anteriormente en el presente acto administrativo, y en consecuencia en precedente hacer uso de la facultad de prevención referida en la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, y además haciendo alusión a los principios ambientales de precaución y prevención, entendiendo para el caso en concreto según el principio de prevención, donde es conveniente destacar que el principio consta de tres elementos constitutivos referidos conforme a la existencia del peligro o riesgo de un daño grave o irreversible al ambiente o a la salud humana, la incertidumbre sobre el daño, y la pronta implementación de medidas efectivas para evitar la consumación del daño grave o irreversible ante los hechos referidos en el Concepto Técnico DTC No. 0919 del 17 de noviembre de 2021, este obliga a tomar medidas dado que se conoce el daño ambiental que puede producirse por la acción a título dolo, al realizar el aprovechamiento ilegal del recurso forestal (Bosque Primario) mediante tala indiscriminada y cambio de uso del suelo no autorizado, en la Vereda El Billar, en el municipio de Cartagena del Chairá, departamento del Caquetá, afectando un área de aproximadamente 28 hectáreas, principalmente en la Zona de Reserva Forestal Ley Segunda de 1959 y fajas de protección hídrica de la quebrada El Billar, puntos georreferenciados en la tabla 1 del concepto técnico en mención, sin contar con autorización de CORPOAMAZONIA.

CARGO ÚNICO A TÍTULO DE DOLO para los señores YERSON LOZANO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.973.724 y WILLIAN FIGUEROA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.649.081, que de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, presuntamente realizaron acciones de Tala Indiscriminada y remoción total de la cobertura boscosa (Bosque Primario) en un área aproximada de veintiocho (28) hectáreas, sin contar con la debida Licencia, Permiso o Autorización de CORPOAMAZONIA; trasgrediendo directamente el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 2.2.1.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, dado que como lo prevé la normatividad ambiental vigente, para realizar aprovechamientos de recursos naturales en el territorio nacional, el interesado deberá adelantar el trámite de solicitud de autorización o

Página 21 de 23

	AUTO DTC No. 008 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-CVR-270-21, en contra de los señores YERSON LOZANO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.973.724 y WILLIAN FIGUEROA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.649.081, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
	Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024

permiso ya sea para aprovechamiento forestal único o licencia ambiental para cambio de uso del suelo, ante la autoridad ambiental competente dando cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el Decreto 1076 de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR EL CARGO ÚNICO A TÍTULO DE DOLO para los señores YERSON LOZANO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.973.724 y WILLIAN FIGUEROA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.649.081, que de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, presuntamente realizaron acciones de Tala Indiscriminada y remoción total de la cobertura boscosa (Bosque Primario) en un área aproximada de veintiocho (28) hectáreas, sin contar con la debida Licencia, Permiso o Autorización de CORPOAMAZONIA; trasgrediendo directamente el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 2.2.1.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, dado que como lo prevé la normatividad ambiental vigente, para realizar aprovechamientos de recursos naturales en el territorio nacional, el interesado deberá adelantar el trámite de solicitud de autorización o permiso ya sea para aprovechamiento forestal único o licencia ambiental para cambio de uso del suelo, ante la autoridad ambiental competente dando cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el Decreto 1076 de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico DTC No. 0919 del 17 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación. Así mismo ordenar la práctica de las pruebas que surjan con ocasión de la investigación o sean solicitadas por las partes, previa revisión de su conducencia y pertinencia, estas son:

1. Concepto técnico N°0919 de 17 de noviembre de 2021.
2. Oficio DTC-5183 de 17 de noviembre de 2021.
3. Oficio No.20350-02-01-1680 de 31 de agosto de 2021.
4. Soporte de envío del concepto técnico 0919 de 17 de noviembre de 2021.
5. Auto DTC No. 0270 del 25 de noviembre de 2021, por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO TERCERO: Informar que de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009

	AUTO DTC No. 008 (28 DE NOVIEMBRE DE 2025)	
	<i>"Por medio del cual se Formula Pliego de Cargos dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-18-150-CVR-270-21, en contra de los señores YERSON LOZANO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.973.724 y WILLIAN FIGUEROA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.649.081, por la presunta vulneración a normas ambientales de conformidad con lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concernientes".</i>	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031	Versión: 2.0-2024	

modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los Artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido del presente Acto Administrativo a los señores YERSON LOZANO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.973.724 y WILLIAN FIGUEROA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.649.081, conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO QUINTO: OTORGAR a los señores YERSON LOZANO ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.973.724 y WILLIAN FIGUEROA TAMAYO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.649.081, el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, para presentar escrito de descargos y solicitar o allegar las pruebas que considere pertinentes o conducentes para su defensa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, sin embargo, se concede el término indicado en el Artículo anterior para que el presunto infractor presente escrito de descargos de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia (Caquetá), a los veintiocho (28) días del mes noviembre de dos mil veinticinco (2025)


NÉSTOR JAVIER SALAS DURÁN
 Director Territorial Caquetá
 CORPOAMAZONIA

Proyecto y Revisó: Norma Constanza Castro G.

Página 23 de 23

 www.corpoamazonia.gov.co
Sede Principal Mocoa
 Putumayo
 Cra. 17 No. 14-85

Sede Territorial Amazonas
 Leticia Cra. 11 No. 12-45

  /CORPOAMAZONIA
Sede Territorial Caquetá:
 Florencia Cra 11 No. 5-67
 Km 3 vía aeropuerto.

  @CORPOAMAZONIA1
Hora de Atención:
 Lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm
Correo electrónico: correspondencia@corpoamazonia.gov.co